

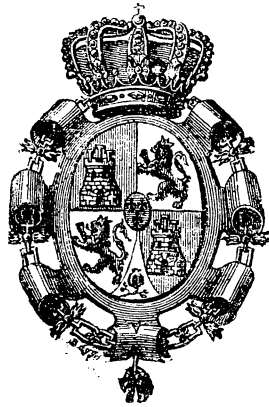
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRISION.

Un mes..... 25 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sros. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hautville, núm. 18: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRISION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA, excepto S. M. la REINA Madre que sigue progresando en su convalecencia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para evitar que los asuntos contenciosos sometidos al conocimiento de los Tribunales sufrieran entorpecimientos por falta de funcionarios que administrasen justicia, se previno en el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1844 que los Jueces de primera instancia fueran sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el Alcalde ó teniente de Alcalde del pueblo en que residan, y que las Salas de gobierno de las Audiencias propusieran al fin de cada año al Gobierno Magistrados ó Jueces cesantes y letrados de marcada reputacion que auxiliaran á las Salas de justicia.

Sin embargo de haberse atendido al servicio con la adopcion de estas medidas, ni están exentas de inconvenientes graves, ni guardan entre sí la armonía necesaria para que su conjunto constituya un sistema completo, ni podrian tampoco sostenerse algunas de ellas después de las reformas recientemente introducidas, sin irrogar á los particulares perjuicios considerables que deben evitarse.

La experiencia ha demostrado los males que ocasiona á la Administracion de justicia la sustitucion de los Jueces de primera instancia por los Alcaldes constitucionales. Dedicados estos á un género especial de funciones, incompatibles muchas veces con la celeridad y asidua atencion que requiere la Administracion de justicia, no son los mas á propósito para desempeñar interinamente los juzgados de primera instancia.

La imprescindible necesidad en que por otra parte los coloca la ley de nombrar letrados que les asesoren, cuando ellos no lo son, sobre constituir un embarazo de gran consideracion para la marcha rápida de los asuntos, en notorio perjuicio de los intereses públicos, impone á los litigantes el deber de satisfacer á los Asesores sus honorarios, cuyo gravámen no sería justo conservar después de haberse suprimido con sobrada razon los derechos de los Jueces, refundiéndolos en el aumento del valor del papel sellado.

Entre los diferentes sistemas que para

poner remedio á estos males pueden adoptarse, el de la sustitucion previa de los funcionarios del orden judicial, establecido ya para los Tenientes y Promotores Fiscales, es sin duda alguna el mas conveniente, si se recurre para que ejerzan los cargos de sustitutos, con preferencia á los jubilados y cesantes, que por percibir un sueldo del Tesoro ó hallarse en situacion de volver á la carrera tienen respecto del Estado deberes especiales de que no pueden prescindir; y se apela tan solo en último término á la distinguida clase de Abogados, con el fin de no imponerles una carga perjudicial á sus intereses, y de economizarles á la vez los conflictos que pueda producirles el ejercicio de la judicatura.

Fundado en estos principios, y teniendo asimismo en consideracion la conveniencia de no exigir, sin alguna retribucion, servicios importantes y de responsabilidad, el Ministro que suscribe, en vista de los dictámenes emitidos por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de Octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los Magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista Magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el orden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra

cosa á juicio del Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los Jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas Salas estimen suficiente

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeracion: y si ninguno fuere letrado, el Abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su título.

Art. 7.º Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 3.º para que auxilién á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de Jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el artículo 7.º; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el Alcalde ó Abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de go-

bierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º, dentro del mes de Junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion elevada por la Junta sindical del colegio de agentes de cambios y de la Bolsa de esta corte, en solicitud de que puedan extenderse en papel comun, ó cuando mas en el del sello 4.º, las pólizas de Bolsa, con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los artículos 40 y 41 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el Real decreto de 8 de Febrero último, y citando el ejemplo de varios paises extranjeros donde no se exige timbre sobre esta clase de transacciones:

Visto el informe emitido acerca del asunto por las secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo Real, en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas por la Junta sindical y la de que cuando se publicó la legislacion vigente de papel sellado no estaban permitidas las operaciones á plazo, opinan que las pólizas de Bolsa se extiendan en papel comun:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, conforme con el de las referidas secciones, y en el que se propone el uso del papel de reintegro para los casos en que hayan de presentarse las pólizas en juicio, como medio mas eficaz de impedir las operaciones no autorizadas por la ley:

Visto el parecer de esa Direccion general, de acuerdo en un todo con el de la de lo Contencioso:

Y considerando que autorizado el Gobierno por la ley de 24 de Enero de 1851 para plantear los presupuestos sometidos al exámen de las Cortes, lo fué implícitamente para reformar la legislacion de la renta del papel sellado, segun se expresaba en el art. 6.º del proyecto de ley con que fueron presentados, cuya facultad es extensiva á modificar lo que se dispuso de sus resultados; S. M. la REINA ha tenido á bien mandar que las pólizas de Bolsa se extiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Idem de las descalzas de id.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes items 481, 28, 244, 43, 34, 41.

NOTA.

Estos dos quifones constan arrendados por esta Administracion á Juan Nuevo, vecino de la referida villa hasta el año de 1858 inclusive, en 229 rs. anuales.

Villalquite.—Cofradia de Santi Spiritus de Rueda de Abajo.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 432.

Reliegos.—Cofradia de Santi Spiritus de Rueda de Abajo.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 17.

Reliegos.—Convento de la Encina del priorato de Grajal.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 17.

Santa Colomba de Curueño.—Convento de Santo Domingo de Leon.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 449.

Valderas.—Convento de religiosas de Moyorga.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 4029.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pino del Rio.—Beaterio de Santa Catalina de Leon.

De mayor cuantía y subasta doble en Madrid y Leon.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 1069.

Polvorosa.—Cofradia de Animas del mismo.

De menor cuantía y solo una subasta en Leon.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 17.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sahelices de Moyorga.—Cofradia de Animas de Monasterio.

De menor cuantía y solo una subasta en Leon.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 59.

Sahelices de Moyorga.—Convento de Otero de las Buenas.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 8.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Villalobos.—Convento de religiosas del mismo.

Menor cuantía.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 1.

TIILES.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 2.

ADICION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cofradia sacramental de Cuenca de Campos.

Menor cuantía.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price. Includes item 36.

Nota. Se previene que no se admitirá postura á la parte sino al todo de estos bienes, y bajo el tipo de los 4585 rs. consignados.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, quedando de manifiesto en esta Administracion los expedientes originales á los efectos que expresa el art. 3.º del citado Real decreto, y recomendando á los licitadores lo dispuesto en el 8.º

Leon 20 de Mayo de 1854.—El Administrador diocesano, José de Laso.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LAS OBRAS DE RESTAURACION DEL REAL ALCÁZAR.

En virtud de lo dispuesto por la Junta administrativa de las obras de restauracion del Real Alcázar, se saca á pública subasta la clavazon, objetos de hierro para puertas y ventanas, hierro cuadradillo, varilla redonda, llanta y llantilla que se necesite para dichas obras, fino y ordinario, cuyo acto tendrá lugar el 1.º de Agosto en Toledo en el despacho del Sr. Brigadier Subdirector del colegio de infanteria, Presidente de la expresada Junta, á la cual podrán dirigirse proposiciones y presentarlas los que se hallen en esta ciudad, llevándolas por escrito; y si al verificarse la subasta se presentasen iguales proposiciones por dos ó mas individuos, contendrán entre sí, adjudicándose al que mas beneficio hiciese en favor de la obra.

Toledo y Mayo 20 de 1854.—El Brigadier Presidente, Antonio S. Osorio.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones que forma esta oficina para la subasta pública de la estanteria y demás efectos de carpinteria necesarios en el archivo de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, fecha 17 del actual.

1.º El remate se verificará en la oficina Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia el dia 30 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados con entera sujecion al adjunto modelo, á los cuales acompañarán los licitadores carta de pago de haber entregado en la Caja de depósitos de esta capital 200 rs. como garantía del remate, quedando inadmisibles las proposiciones que se presenten sin dicho requisito, ó no se hallen conformes á aquel.

2.º Tampoco se admitirá proposicion que exceda de los 1224 rs. á que asciende el presupuesto, que es el tipo por el que se saca á subasta este servicio, la que se adjudicará á favor de aquel que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda.

3.º Serán de cuenta del rematante los gastos causados y que se causen en la tramitacion de este expediente hasta su conclusion, como tambien los derechos de los maestros carpinteros, ocasionados en la formacion del presupuesto, que ascienden á 60 rs. vn.

4.º Finalizada la hora señalada para la subasta se abrirán los pliegos presentados por el Sr. Contador, como presidente de dicho acto, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se prorogará la subasta por un cuarto de hora mas; pero solamente entre los sujetos que motiven el empate, en la misma forma que queda establecida.

5.º El rematante se obliga á la construcción de la estanteria y demás enseres de carpinteria que constan del presupuesto, con entera sujecion á este y en el término de un mes, á contar desde el dia que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta y riesgo la colocacion de dicha estanteria y entrega de los enseres en el local que se le designe.

6.º El importe de la subasta se satisfará por la Contaduría en dos plazos; el primero cuando á juicio de la oficina se haya entregado la mitad de los enseres, y el segundo luego que lo sean en su totalidad, haciéndose tambien la devolución del depósito marcado en la condicion 4.º

7.º Y finalmente, que el remate no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, á cuya autoridad se someterá para su resolucion.

Ciudad-Real 27 de Mayo de 1854.—El Contador de Hacienda pública, Rafael S. rrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha..., ó en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y del presupuesto para la construcción de unas estanterias y enseres de carpinteria en el archivo de Hacienda pública de Ciudad-Real, se comprometo á verificar este servicio en la cantidad de... rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE FABRICA DE LAS SALINAS DE LOS ALFAQUES.

D. Juan Güell y Renté, Administrador Jefe de las fabricas de sal de los Alfaques en la provincia de Tarragona.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 27 de Marzo último, se venden en pública subasta seis caballerias, propias de este establecimiento, bajo el pliego de condiciones y tasacion pericial que se hallará de manifiesto en la casa Administracion de las mismas en el dia 18 del mes de Junio próximo y hora de las once de su mañana en que ha de verificarse su remate; y á fin de que tenga toda la publicidad posible, se manda insertar el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los que deseen interesarse en dicha compra.

Alfaques 24 de Mayo de 1854.—Juan Güell y Renté.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El dia 30 de Junio próximo venidero se celebra subasta para la ejecucion de obras en los puentes del rio Guadiana, término de Argamasilla de Alva, bajo la forma y condiciones que se expresan en el pliego que sigue.

Ciudad-Real 26 de Mayo de 1854.—Saturio Lanza.

Pliego de condiciones para la ejecucion de obras en los cuatro puentes sobre el rio Guadiana, titulados Pacheco, el Altillo, de la Plaza y de Santiago, que en el término de Argamasilla de Alva pertenecen al secuestro de D. Sebastian.

1.º La subasta se verificará el dia 30 de Junio próximo venidero, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador ó Inspector y escribano de Hacienda pública, y en Argamasilla de Alva ante el Alcalde, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento ó escribano.

2.º El acto en ambos puntos se verificará á puerta abierta, en la hora de once á doce del dia, previo el correspondiente anuncio por la voz pública, y durante dicho término han de presentar los licitadores pliegos cerrados de proposicion al presidente de la junta de subasta, rubricándolos en el acto los mismos que los entregan, y numerándolos dicho presidente por el orden que los reciba.

3.º La cantidad que sirve de tipo para la subasta son 1159 rs. segun presupuesto, y no será atendida proposicion alguna que exceda del tipo, ni la que se separe en su forma del modelo que á continuacion se inserta, al cual se han de arreglar estrictamente los pliegos cerrados, sin contener tampoco cláusulas ó modificaciones, que no se admiten.

4.º A cada pliego cerrado ha de acompañar, como garantía del remate, carta de pago de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia que acredite haber constituido en depósito 200 rs.

5.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto hasta ver el resultado de la subasta.

6.º Al dar las doce se procederá á la apertura de todos los pliegos por el orden que hayan sido entregados, publicándose su contenido para inteligencia del público, y se declarará cual, de los que reuniendo los requisitos expresados, es el mas ventajoso por la mayor baja de la cantidad expresada en la condicion 3.ª A favor del que hubiese suscrito este pliego se considerará adjudicado el remate, quedando comprometido el depósito ó garantía hasta la conclusion, reconocimiento y aprobacion de la obra; pero los demás licitadores podrán retirar en seguida sus respectivos depósitos.

7.º Caso de que no sea una sola la proposicion que resulte mas ventajosa, se abrirá en seguida nueva licitacion por pliegos cerrados tambien, limitándola á los que hayan firmado las proposiciones empatadas ó iguales.

8.º El remate no se considera definitivamente adjudicado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

9.º El rematante recibirá el precio de las obras de la Tesoreria inmediatamente que la Direccion general del Ramo consintiere el pago, ó en el dia en que se den por buenas aquellas, á virtud de reconocimiento si la con-ignacion se recibiese antes.

10.º Es de cargo del rematante el pago de los derechos del expediente, de la formacion del presupuesto y los del reconocimiento de las obras.

11.º El presupuesto detallado de estas, y al cual se ha de sujetar el rematante para su ejecucion, estará de manifiesto hasta el dia del remate en esta Administracion principal de Hacienda pública y en la Alcaldia constitucional de Argamasilla de Alva, para que puedan enterarse los licitadores; bajo la inteligencia de que es obligatorio para el rematante dar principio á las obras inmediatamente que se le comunique la aprobacion del remate, y concluir las con la debida consistencia y solidez en el tiempo preciso y necesario sin la menor intermision.

12.º No podrá el rematante exigir indemnizacion por mejora de ninguna especie hecha en las obras, ni á título de agravio ó averia de materiales y demás; y caso de rescindirse el contrato por cualquiera falta de las condiciones á que se obliga, será responsable de los perjuicios que se sigan, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Ciudad-Real 26 de Mayo de 1854.—Saturio Lanza.

Modelo de proposicion.

D. F. . . . de N. . . . , vecino de , ofrece hacer las obras de los cuatro puentes sobre el rio Guadiana, término de Argamasilla de Alva, titu-

